

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-00777 - 00
DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ
COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE
LA EMPRESA EDITORIAL MILLENIUM
ENTERPRISES S.A.S.
DEMANDADO: JASÓN ESTEBAN ESTRADA MARTÍNEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE LA EMPRESA EDITORIAL MILLENIUM ENTERPRISES S.A.S., instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JASÓN ESTEBAN ESTRADA MARTÍNEZ.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **11 de octubre de 2017** (folios 9 y 10).

El demandado **JASÓN ESTEBAN ESTRADA MARTÍNEZ** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso (folios 22 y 26), dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **11 de octubre de 2017**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

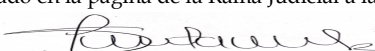
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$60.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 69 del 16 de octubre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

